

En Valencia, a quince de noviembre de dos mil once.

En el Recurso de Suplicación núm. 1432/11, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Valencia, en los autos núm. 937/10, seguidos sobre Cantidad, a instancia de Vicente, contra Radiotelevisión Valenciana, y en los que es recurrente el demandante y la demandada, habiendo actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a María Montes Cebrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 19 de enero de 2011, dice en su parte dispositiva: Fallo: -Con estimación parcial de la demanda formulada por D. Vicente contra Radiotelevisión Valenciana, debo condenar y condeno a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 36.512,64 euros en concepto de indemnización por cese del alto directivo. No ha lugar a fijar cantidad alguna en concepto de intereses moratorios-.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"1.- El demandante ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada, que es un ente público dedicado a la actividad de emisión de programas de radio y televisión, con antigüedad desde 5 de mayo de 1989, fecha del contrato laboral suscrito por las partes, categoría profesional de Secretario General y salario de 7.099,68 euros mensuales brutos, incluida la parte proporcional de pagas extra.

2.- El 1 de octubre de 1.995 el demandante suscribió con la parte demandada, representada por D. Juan José en calidad de Director General, un contrato denominado "contrato de servicio", cuyo contenido íntegro se da por reproducido a efectos probatorios. El 21 de septiembre de 1995 el actor había sido nombrado por la Dirección General de RTVV Jefe del Departamento de Recursos Humanos. En el contrato las partes se someten al art. 15.1 a) del ET y al Real Decreto 2.546/94, de 29 de diciembre, y en lo no previsto se remitieron al Estatuto de los Trabajadores y legislación laboral aplicable. La duración pactada del contrato lo era "mientras el Director General que ha hecho el nombramiento permanezca en su cargo, incluso si lo hace en funciones". La resolución del contrato debía ir precedida de preaviso de 15 días y simultánea al cese efectivo del Director General. Como pacto adicional se añadió, tras el clausulado de estipulaciones, que el demandante había "suspendido su contrato laboral indefinido con RTVV", no obstante lo cual se mantenía el derecho a la percepción del complemento personal de antigüedad que tuviera consolidado.

3.- El 19 de junio de 1.996 el demandante suscribió con la parte demandada, representada por D. José Vicente en calidad de Director General, un contrato denominado "contrato de servicio determinado", cuyo contenido íntegro se da por reproducido a efectos probatorios. El 3 de septiembre de 2.003 el demandante suscribió con la parte demandada, representada por D. José Vicente en calidad de Director General, un contrato denominado "contrato de servicio", cuyo contenido íntegro se da por reproducido a efectos probatorios. El 1 de septiembre de 2.003 el actor había sido nombrado por la Dirección General de RTVV Director de Gestión y Planificación de Recursos Humanos. En el contrato las partes se someten al art. 15.1 a) del ET y al Real Decreto 2.546/94, de 29 de diciembre, y en lo no previsto se remitieron al Estatuto de los Trabajadores y legislación laboral aplicable. La duración pactada del contrato lo era "mientras el Director General que ha hecho el nombramiento permanezca en su cargo, incluso si lo hace en funciones". La resolución del contrato debía ir precedida de preaviso de 15 días y simultánea al cese efectivo del Director General. Como pacto adicional se añadió, tras el clausulado de estipulaciones, que el demandante había "suspendido su contrato laboral indefinido con RTVV", no obstante lo cual se mantenía el derecho a la percepción del complemento personal de antigüedad que tuviera consolidado.

4.- El 1 de enero de 2.000 el demandante suscribió con la parte demandada, representada por D. José Vicente en calidad de Director General, un contrato denominado "contrato de servicio determinado", cuyo contenido íntegro se da por reproducido a efectos probatorios. El 31 de diciembre de 1.995 el actor había sido nombrado por la Dirección General de RTVV Director de Gestión y Planificación de Recursos Humanos. En el contrato las partes se someten al art. 15.1 a) del ET y al Real Decreto 2.720/98, de 18 de diciembre, y en lo no previsto se remitieron al Estatuto de los Trabajadores y legislación laboral aplicable. La duración pactada del contrato lo era "mientras el Director General que ha hecho el nombramiento permanezca en su cargo, incluso si lo hace en funciones". La resolución del contrato debía ir precedida de preaviso de 15 días y simultánea al cese efectivo del Director General. La cláusula sexta es del siguiente tenor literal: "a la finalización del presente contrato RTVV abonará al contratado una indemnización equivalente a 45 días de salario por año trabajado, prorrateándose las fracciones".

La cláusula 9ª reconoció expresamente al trabajador "la antigüedad desde el 1 de octubre de 1.995 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la categoría profesional de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de RTVV, a los efectos indemnizatorios previstos en la cláusula sexta del presente convenio". Como pacto adicional se añadió, tras el clausulado de estipulaciones, que el demandante había "suspendido su contrato laboral indefinido con RTVV", no obstante lo cual se mantenía el derecho a la percepción del complemento personal de antigüedad que tuviera consolidado.

5.- El 15 de octubre de 2.004 el demandante suscribió con la parte demandada, representada por D. Pedro en calidad de Director General, un contrato denominado "contrato de servicio determinado", cuyo contenido íntegro se da por reproducido a efectos probatorios. El 14 de octubre de 2.004 el actor había sido nombrado por la Dirección General de RTVV Director de Gestión de RTVV y sus sociedades. En el contrato las partes se someten al art. 15.1 a) del ET y al Real Decreto 2.720/98, de 18 de diciembre, y en lo no previsto se remitieron al Estatuto de los Trabajadores y legislación laboral aplicable. La duración pactada del contrato lo era "mientras el Director General que ha hecho el nombramiento permanezca en su cargo, incluso si lo hace en funciones". La resolución del contrato debía ir precedida de preaviso de 15 días y simultánea al cese efectivo del Director General. La cláusula sexta es del siguiente tenor literal: "a la finalización del presente contrato RTVV abonará al contratado una indemnización equivalente a 45 días de salario por año trabajado, prorrateándose las fracciones".

La cláusula 9ª reconoció expresamente al trabajador "una antigüedad en la categoría profesional de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de RTVV, desde el 1 de octubre de 1.995 hasta el 31 de diciembre de 1999, así como una antigüedad en la categoría profesional de director de gestión y planificación de recursos humanos de RTVV desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha, a los efectos indemnizatorios estipulados en la cláusula sexta del contrato suscrito en la fecha referenciada". Como pacto adicional se añadió, tras el clausulado de estipulaciones, que el demandante había "suspendido su contrato laboral indefinido con RTVV", no obstante lo cual se mantenía el derecho a la percepción del complemento personal de antigüedad que tuviera consolidado. 6.- El 6 de octubre de 2.007 el demandante suscribió con la parte demandada, representada por D. Pedro en calidad de Director General, un contrato denominado "contrato de alta dirección: Secretario General de RTVV", cuyo contenido íntegro se da por reproducido a efectos probatorios. Las partes se remitieron a la normativa del art. 2.1 a) del ET y RD 1.382/85, de 1 de agosto y a la voluntad de las partes, y subsidiariamente al derecho común. El objeto del contrato era el ejercicio por el actor de las facultades inherentes a la Secretaría General de RTVV.

La duración pactada del contrato lo era "mientras el Director General que ha hecho el nombramiento permanezca en su cargo, incluso si lo desempeña en funciones". La cláusula sexta, que se da por reproducida dada su extensión, contemplaba las causas de resolución del contrato. La cláusula 8a contiene previsión expresa sobre reconocimiento de servicios

prestados a efectos indemnizatorios, que también se da por reproducida. También en este contrato se mantuvo el derecho a la percepción del complemento personal de antigüedad.

7.- El 20 de octubre de 2.009 el demandante suscribió con la parte demandada, representada por D. José en calidad de Director General, un contrato denominado "contrato de alta dirección: Secretario General de RTVV", cuyo contenido íntegro se da por reproducido a efectos probatorios. Las partes se remitieron a la normativa del art. 2.1 a) del ET y RD 1.382/85, de 1 de agosto y a la voluntad de las partes, y subsidiariamente al derecho común. El objeto del contrato era el ejercicio por el actor de las facultades inherentes a la Secretaría General de RTVV. La duración pactada del contrato lo era "mientras el Director General que ha hecho el nombramiento permanezca en su cargo, incluso si lo desempeña en funciones". La cláusula sexta, que se da por reproducida dada su extensión, contemplaba las causas de resolución del contrato. La cláusula 8ª contiene previsión expresa sobre reconocimiento de servicios prestados a efectos indemnizatorios, que también se da por reproducida. También en este contrato se mantuvo el derecho a la percepción del complemento personal de antigüedad.

8.- D. José, en su condición de Director General de RTVV resolvió el 28 de mayo de 2010 incoar expediente disciplinario por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de falta grave y cesar en sus responsabilidades directivas al demandante como Secretario General del ente público, con efectos de ese día.

9.- El 23 de febrero de 2010 el demandante presentó ante el Director General de RTVV escrito cuyo contenido íntegro se da por reproducido a efectos probatorios, y que solicitaba la suspensión cautelar en su puesto de trabajo como Secretario General de RTVV "sin que ello suponga la renuncia a su puesto de trabajo ni la rescisión contractual". El Director aceptó la suspensión cautelar de empleo y sueldo solicitada voluntariamente por el demandante, con efectos de ese mismo día "en tanto se resuelva judicialmente la denuncia presentada por 3 trabajadoras de esta entidad".

10.- El actor ha percibido en los siguientes periodos las retribuciones anuales brutas que se indican: Del 1 de octubre de 1995 hasta 31 de diciembre de 1999: 55.485,92 euros Del 1 de enero de 2000 hasta 2 de septiembre de 2003: 64.768,90 euros Del 3 de septiembre de 2003 hasta 14 de octubre de 2004: 64.768,90 euros Del 15 de octubre de 2004 hasta 5 de octubre de 2007: 68.733,42 euros Del 6 de octubre de 2007 hasta 19 de octubre de 2009: 70.108,08 euros.

11.- El demandante percibía en enero de 2010 un salario bruto de 7.099,68 euros (nómina confeccionada por la empresa), integrado por los conceptos económicos de: salario base + antigüedad previa 1 + antigüedad.

12.- El actor reanudó tras el cese la relación laboral ordinaria con la entidad demandada, y se halla de baja por incapacidad temporal.

13.- Con fecha 16 de junio de 2010 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 5 de julio siguiente, terminando con el resultado de "sin avenencia". El día 29 de julio de 2010 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social. "

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante y demandada. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que se combate estimó parcialmente la demanda presentada y frente a aquella se recurre en suplicación, tanto por la representación letrada del demandante, como por la propia entidad demandada, siendo ambos recursos impugnados de contrario.

Comenzaremos por el análisis del recurso planteado por el primero al instarse una revisión fáctica y con la finalidad de dejar el relato histórico de la sentencia definitivamente fijado. Se plantea pues al amparo de lo previsto en el art.191 b) de la Ley de procedimiento laboral la adición de un nuevo hecho probado numerado como Undécimo Bis y tendente a delimitar que la relación laboral mantenida por el demandante con el Ente Radio Televisión Valenciana era de naturaleza común y que los contratos suscritos en fecha 6/10/2007 y 20/10/2009 que lo fueron bajo la denominación de "contratos de la dirección" no podían modificar tal consideración pues no eran contratos sujetos al RD 1382/1985, así como que el nombramiento efectuado en dichos contratos para ocupar puesto correspondiente al ejercicio de las facultades inherentes a la Secretaria General de RTVV no era puesto de alto cargo del Consell y de la Administración de la Generalitat Valenciana. A continuación se efectúa por la defensa del recurrente un amplio desarrollo y exposición sobre el nombramiento del actor insistiéndose en que en realidad el mismo era un directivo de RTVV y no personal de alta dirección al no ejercer poderes inherentes a la titularidad de la empresa y no depender del órgano de administrador del Ente RTVV sino del Director General, y derivado de ello tampoco le sería de aplicación el art. 26 de la Ley 17/2008, de 29 de 12 de PGV ya que no era alto cargo del Consell.

La pretendida adición fáctica no podrá tener favorable acogida dado que no solo no señala la parte recurrente prueba documental o pericial concreta que demuestre los datos que se solicitan mediante adición sino que además el texto propuesto contiene más bien valoraciones jurídicas sobre la contratación suscrita entre partes, y no hechos o circunstancias, citándose incluso el RD 1385/1985 que como norma jurídica no debe figurar en un relato de hechos probados por lo que su concreta invocación debe hacerse en el motivo destinado a la censura jurídica de la sentencia, como igualmente acontece con todas las referencias legales o sustantivas que se efectúan en el motivo, de ahí que, como adelantábamos, proceda el rechazo del primer motivo de recurso.

SEGUNDO.- El siguiente motivo, dedicado a la censura jurídica, encajado en lo previsto en el art.191 e) de la LPL, plantea la infracción de lo dispuesto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Se aduce que el demandante no ejerció poderes inherentes a la titularidad de la empresa y no dependía del órgano de administrador del Ente RTVV sino del Director General que lo cesó. Se cita igualmente como infringido lo dispuesto en el art.26 de la Ley 17/2008, de 29/12, argumentándose que al no tener el actor la condición de alto cargo la cláusula octava del contrato era válida y debió accederse a las consecuencias indemnizatorias reclamadas y cifradas en la suma de 140.303,21 C.

Conviene indicar que la naturaleza extraordinaria que ostenta el presente recurso de suplicación exige que la parte que recurre la sentencia cite de manera precisa el concreto precepto vulnerado por la resolución combatida así como que se efectúe un razonamiento acerca del porque entiende que se ha cometido la infracción, sin que sirva ni la mera enunciación normativa sin una posterior fundamentación ni tampoco la alegación genérica de una norma sustantiva. Decimos ello porque es evidente que respecto a la cita general que se hace del Real Decreto 1382/1982, de 1 de agosto, sin alusión a ninguno de sus preceptos impide a la Sala conocer con precisión en qué manera o modo y en qué aspecto normativo la sentencia ha vulnerado la disposición denunciada que como es obvio se compone de diversos y variados artículos apareciendo expresamente mencionado como norma de aplicación al contrato de alta dirección suscrito entre partes y no solo en el último de los contratos sino igualmente en los precedentes sin que conste ninguna impugnación por parte del actor que

precisamente se apoya en el mismo para justificar la reclamación planteada en la demanda rectora de las presentes actuaciones.

En cuanto al único precepto denunciado éste si puede ser conectado con la resolución de instancia que lo aplica directamente por haber formado parte del último contrato firmado en fecha 20/10/2009 en el que se hace expresa referencia dentro de la cláusula sexta reguladora de la resolución del contrato de que a la finalización del mismo RTVV abonará al contratado una indemnización equivalente a la prevista en el art. 26 de la Ley 17/2008, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, y alterándose así el contenido del contrato precedente en el que se aludía a la indemnización equivalente a 45 días por año trabajado. Pues bien, en éste punto, la resolución de instancia razonando sobre la ilegalidad de la cláusula octava del contrato dado que al ser el mismo de fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2008 y ser la demandada una entidad pública no podía establecerse otras indemnizaciones por cese que las derivadas para los altos cargos del Consell y de la administración de la GV del personal al que expresamente se alude en la referenciada cláusula sexta de ahí que la referencia que se hizo al art. 26 con independencia de que el actor fuera o no alto cargo del Consell y de la administración de la G.V. supuso una explícita voluntad de introducir respecto al vínculo entre las partes ahora litigantes la indemnización por cese allí contemplada siempre que se dieran los requisitos al efecto establecidos.

No está de más señalar que la mayor parte de los argumentos expuestos en el recurso centrados en la impugnación del contrato de fecha 20/10/2009 y el que le precedió de 6/10/2007 son novedosos respecto al debate suscitado en la instancia en el que precisamente la reclamación postulada por el actor lo era por aplicación directa de lo expresamente estipulado en los mismos por lo que pretender ahora una censurada deslegitimación de aquellos no solo iría en contra de los razonamientos de apoyo de la inicial pretensión indemnizatoria sino que constituiría una cuestión nueva introducida por primera vez en el recurso provocando indefensión a la parte contraria que no pudo oponerse ni practicar prueba, vulnerándose así el derecho a la defensa de la parte que se vería privada de poder plantear los oportunos medios de oposición frente a una alegación extemporánea, como tampoco, ante la falta de planteamiento Mediante alegación de parte en tiempo y forma la pudo resolver la Magistrada de instancia ante la falta de invocación. La naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, a diferencia de la segunda instancia civil, limita e imposibilita a la Sala el estudio de alegaciones o cuestiones nuevas que no hayan sido convenientemente actuadas en la instancia, tal y como acontece en el supuesto examinado.

De tal forma que si se estimara el recurso se haría entrando a conocer de un motivo que no fue alegado en la instancia, lo que determinaría además el planteamiento de una cuestión nueva, precisando que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 1712/1997 al encontrarnos ante un recurso extraordinario donde no rige el principio "iura novit curia", las decisiones están limitadas por los motivos propuestos y en su caso alegados por el recurrente que limitan también las facultades de conocimiento del Tribunal, impidiendo que esta Sala pueda conocer de temas no suscitados por las partes ni debatidos en la instancia. En idéntico sentido se pronuncia la sentencia del mismo Tribunal de 26/09/2001 al indicarse que "las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación. Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que no permiten dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en Juez de instancia, construyendo "ex officio" el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal. Amén de que si se permitiera la variación de los términos de la controversia en sede de suplicación, se produciría a las partes recurridas una evidente indefensión al privarles de las garantías para su defensa, ya que sus medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo". Razones que nos conducen al rechazo del motivo y con el del recurso entablado por la parte actora.

TERCERO.- El recurso formalizado por la entidad demandada se desglosa en dos motivos dedicados al examen de infracciones normativas o de la jurisprudencia y de conformidad con lo previsto en el art.191 c) de la LPL se denuncia en el primero la infracción por la sentencia de instancia de los arts. 209 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina jurisprudencial dictada en desarrollo de la figura de la incongruencia extrapetium. Según criterio de la parte recurrente la sentencia concedió la indemnización por cese en aplicación del art.26 de la Ley 17/2008, de 29 de diciembre, de PGV, al considerar que el actor no se reincorporó en los tres meses siguientes a su cese como alto directivo a ningún puesto del sector público o privado, cuando dicha indemnización no fue reclamada por el actor, precisamente, porque si que se había reincorporado a su precedente puesto, no siendo ello un hecho controvertido, de ahí que el reconocimiento de dicha indemnización por parte de la sentencia supuso una grave incongruencia extrapetium al haberse apartado de la verdadera causa de pedir del demandante, así como un incumplimiento al contenido de la sentencia que debió fundamentar sobre los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes en relación a las cuestiones controvertidas.

Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2.000, de 14 de febrero, el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface exclusivamente accediendo a la jurisdicción y obteniendo una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, sino que es necesario, además, que aquella resolución atienda sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes, de suerte que ofrezca una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso.(SSTC 20/1982, de 5 de mayo, 369/1993, de 13 de diciembre, 136/1998, de 29 de junio, 19/1999 de 22 de febrero, y 96/1999, de 31 de mayo, entre otras muchas). Esta correspondencia o adecuación se quiebra en aquellos casos en que la Sentencia guarda absoluto silencio sobre elementos fundamentales de las pretensiones procesales ejercitadas, modalidad de incongruencia por omisión o ex silentio que puede ocasionar que la resolución judicial afectada por ese vicio, genere una no deseada denegación técnica de justicia causante de indefensión, en la medida en que no resuelve lo verdaderamente planteado en el proceso o bien cuando en la resolución judicial se ha otorgado algo diferente o por causa distinta a lo planteado en la demanda y modificándose por ello los términos del debate procesal asumiendo iniciativas sobre pretensiones que por ser extra petitum invadirían el derecho de defensa de las partes (SSTC 32/1992, de 18 de marzo, y 136/1998, de 29 de junio).

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, pudiéndose citar entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de febrero de 1993 cuando señala que "La congruencia no exige una conformidad literal y rígida con las peticiones de las partes, sino racional y flexible, existiendo siempre que se guarde la debida adecuación a los presupuestos fácticos de la litis, concordancia que permite hacer el fallo extensible a las lógicas y naturales consecuencias del tema planteado, así como a todos los puntos que completen y precisen el mismo y a los que se encuentren implícitos en la controversia, y por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a aquellos presupuestos fácticos, le está permitido al órgano jurisdiccional establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada".

La aplicación de dichos criterios al supuesto controvertido nos conduce inexorablemente al acogimiento del recurso dado que como se desprende con nitidez del hecho tercero de la demanda el actor solicitaba la suma de 121.553,21 € en concepto de "reconocimiento de servicios prestados a efectos indemnizatorios" según lo establecido en la estipulación octava en relación con la segunda del contrato de trabajo suscrito entre partes en fecha 20/10/2009, de acuerdo con el desglose de antigüedades y categorías desempeñadas por el demandante desde el 1/10/1995, mientras que la juzgadora de instancia desestimando expresamente dicha pretensión concedió al demandante la indemnización por cese al que se aludía en la estipulación o cláusula sexta del mismo contrato que en ningún caso fue interesada por la

parte actora y que evidentemente ha provocado la indefensión censurada en el recurso respecto a la falta de acreditación documental sobre un hecho que se planteó a juicio de la entidad recurrente como incontrovertido cual fue la efectiva reincorporación del demandante a su precedente puesto de trabajo constando que además la sentencia no delimita tal hecho como inexistente -véase el hecho probado duodécimo- sino como no documentado lo que resultaría innecesario si se trataba de un hecho no controvertido y reconocido por las partes.

El fallo pues impugnado concediendo algo no pedido y por lo tanto distinto supuso una clara extralimitación judicial que determina la existencia de una incongruencia extra petitum que por prohibida debe ser corregida sin ser para ello necesario acordar la nulidad de la sentencia no solo porque no ha sido pedida por la parte recurrente sino porque con la revocación de la resolución de instancia en lo que atañe a la indemnización por cese en cuantía de 18.256,32 se daría una respuesta idéntica en cuanto al rechazo de las conclusiones judiciales obtenidas de forma incongruente.

CUARTO.- En el siguiente motivo se plantea la infracción por la sentencia de instancia de lo establecido en el art. 26 de la Ley 17/2008 a la que se someten las partes en el contrato y la doctrina jurisprudencial dictada sobre la imposibilidad de abonar blindajes superiores a los legales con cargo a fondos públicos todo ello en relación a la indemnización concedida por la falta de preaviso.

El motivo deberá ser desestimado pues el art. 26 de la Ley de Presupuestos de la GV establece en efecto una indemnización por cese en determinadas condiciones pero sin que en la misma se establezca ningún impedimento legal para que en los casos de contratos de alta dirección sometidos al R.D. 1382/85, de 1 de agosto, se pacte una indemnización equivalente a los salarios correspondientes a los días del plazo del preaviso incumplido. Así, en la cláusula séptima del contrato firmado entre partes se estableció que la resolución del mismo deberá ir precedido de un preaviso mínimo de tres meses y su incumplimiento dará derecho a exigir una indemnización equivalente a los salarios a percibir por el trabajador durante los días en que dicho plazo se haya incumplido. Dicha estipulación lejos de ser abusiva se encuentra en idénticos términos contenida en el art. 11 con remisión al 10 del indicado R.D. 1382/85 al establecerse un plazo de tres meses de mediación de preaviso tanto cuando se resuelve el contrato por voluntad del directivo como por parte del empresario demandado por lo que respecto a éste concreto punto ninguna vulneración por ausencia de conexión normativa se ha producido por parte de la sentencia de instancia que en éste aspecto sí que se sujeta con rigor a la petición formulada por la parte actora según se detalla en el hecho segundo de la demanda.

Por cuanto antecede,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por el demandante Vicente y con estimación parcial del planteado por la entidad Radiotelevisión Valenciana contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social número 17 de Valencia en virtud de demanda presentada a instancia de Vicente contra Radiotelevisión Valenciana, revocamos la indicada sentencia únicamente en el extremo referido a la condena de la indemnización por cese reconocida, con mantenimiento de la correspondiente a la indemnización por falta de preaviso lo que comportará la determinación de la condena en la suma de 18.256,32 €

Se acuerda la devolución del depósito efectuado para recurrir, así como de las cantidades consignadas.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300' °° € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en la misma cuenta, con clave 66. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. María Mercedes Boronat Tormo.- María Montes Cebrián.- Teresa Pilar Blanco Pertegaz.

Publicación.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo./a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.